

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 20 de enero de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora Lucrecia Góngora en contra de Colpensiones. Sírvase proveer;

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Laboral
Rad. No.: 17380 31 12 001 2018 00229 00

RESUELVE SOLICITUD

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la corrección en cuanto al saldo insoluto indicado en auto de fecha 18/09/2020, por cuanto el valor correcto adeudado es \$3.700.333.00 y no \$2.137.849.00 – *archivo 04 del expediente electrónico.*

Como fundamento, indicó que el despacho no tuvo en cuenta la suma de \$3.906.210.00 por concepto de costas de segunda instancias, y por lo tanto el valor adeudado por Colpensiones corresponde a \$3.700.333.00

De lo antes solicitado, es del caso aclarar lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 20/06/2018, se ordenó librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Lucrecia Góngora Ramírez y en contra de Colpensiones., por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de \$146.662.175, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 30 de marzo del presente año, suma de la que se le deberá descontar el 12% de cada una de las mesadas causadas, esto es, la suma total de \$17.599.461, que deberá ser girada a la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante.

B. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha en que fueron retiradas del sistema Claudia Ospina Amortegui y Luisa Ospina, para en su lugar, **ORDENAR** el pago de los mismos, a partir del día 30 de diciembre de 2015, y hasta que se verifique la cancelación de las mesadas ordenadas.

C. Por las costas del proceso ordinario: \$5.468.694

- En auto de fecha 10/08/2018, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 20/06/2018, autos que quedaron en firme sin ser recurridos por las partes.
- La parte demandante, presentó la liquidación de crédito, visto a folio 31 físico y 59 digital, de la siguiente manera:

2

TOTAL MESADAS	\$ 165.428.958
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 113.579.553
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 5.468.694,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 3.906.210,00
MENOS PAGO EFECTUADO POR RESOLCION SUB 204436 DEL 31 JUL2018	\$ 216.355.825,00
DESCUENTO EN SALUD	\$ 18.898.661,00
GRAN TOTAL	\$ 53.128.929,78

- En la cual se evidenció de manera clara y sin confusiones, que el valor de \$3.906.210.00 fue incluida en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, arrojando un valor total a deber por parte de Colpensiones de \$53.128.929.78, liquidación que fue aprobada por el despacho mediante auto de fecha 11/10/2018 – *folio 36 físico y 69 digital*.
- Posteriormente, el despacho liquidó las costas en el proceso ejecutivo laboral, arrojando un total de \$7.606.543.00 – *folio 75 digital*.
- Mediante auto de fecha 18/09/2020 el despacho ordenó el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las costas procesales, no puede ser objeto de embargo de las cuentas de la entidad accionada, conforme lo esbozado en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De lo anterior, es evidente que el dinero solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es la suma de \$3.906.210.00 por concepto de costas de segunda instancia, sí fue tenido en cuenta en la liquidación de crédito presentada al despacho por el mismo togado y la cual arrojó un saldo total de \$53.128.929.78, y por lo tanto, no es procedente tener en cuenta ese valor toda vez que se estaría cobrando y pagando doblemente dichas costas.

De igual manera, es claro que el título judicial por valor de \$53.128.929.78 fue cobrado y pagado por el apoderado judicial de la parte actora – *folio 38 físico y 73 del expediente digital* -, y en el cual, se itera, fue incluido el valor de \$3.906.210.00.

Por lo anterior, el despacho niega la solicitud de corrección del saldo insoluto y se le indica a la parte actora que debe estarse a lo resuelto en autos de fecha 01/11/2019 – folio 68

físico y 131 digital – y 18/09/2020 – archivo 03 del expediente electrónico, y en los cuales se indicó que el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de \$\$2.137.849.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Jueza

CAAC